

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01560/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Donato Guerra en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución;

RESULTANDO

Primero. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/DONAGUER/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS:
- SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL*

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, UNA TABLA DONDE PUEDE SER INSERTADA LA INFORMACION" (SIC)

El ahora recurrente, no registró información en el apartado “Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información”, así mismo puede observarse que adjuntó el archivo *TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.docx*, el cual consiste en lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. En el expediente electrónico que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información formulada en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, conforme a lo siguiente:

“DONATO GUERRA. México a 04 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00013/DONAGUER/IP/2015

Solo se cuenta con una panteón publico municipal en Donato Guerra, México; le proporciono el teléfono de la presidencia municipal para mayor información 726 251 5468

ATENTAMENTE

T.P.I. Amisadai Garcia Alvarez

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA”

Tercero. Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, el recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en con el expediente número 01560/INFOEM/IP/RR/2015, con base en lo siguiente:

Acto Impugnado:

“INFORMACION INSUFICIENTE”(SIC)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO SE DAN A CONOCER LAS CARACTERISTICAS DEL PANTEON QUE REFIEREN, POR LO QUE SE AGRADECERA LA COMPLEMENTACION DE DATOS, PARA LO CUAL SE ENVIA EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA GUIA CON LOS CAMPOS DE INFORMACION REQUERIDOS PARA CADA PANTEON EXISTENTE EN EL MUNICIPIO. CABRIA ACLARAR SI EL PANTEON QUE MENCIONAN ES EL UNICO EXISTENTE EN TODO EL MUNICIPIO Y SI HAY MAS, AGREGARLOS CON SUS CARACTERISTICAS. MUCHAS GRACIAS” (SIC)

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, adjuntó a dicho recurso de revisión el archivo *TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.docx*, mismo que ya fue insertado en el Resultado Primero.

Cuarto. Del análisis al expediente electrónico registrado en el SAIMEX, se puede observar que el sujeto obligado fue omiso en rendir informe de justificación dentro del término legal para tales efectos, para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01560/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Oportunidad. Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por **el recurrente** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por **el sujeto obligado**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, por lo que si el recurso de revisión se presentó el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente de que **el sujeto obligado** proporcionó la respuesta, sin considerar los días cinco, doce, diecinueve, y veintiséis de septiembre por ser sábados; seis, trece, veinte y veintisiete de septiembre por corresponder a domingos, así como el día dieciséis de septiembre por ser día inhábil de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016; por lo tanto se concluye que éste fue presentado dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de

manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracciones II y IV del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada, o consideren desfavorable la respuesta otorgada a la solicitud formulada.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión de conformidad con el precepto citado, ello al considerar que la respuesta dada por la unidad de información es insuficiente; situación que será analizada posteriormente, ello en virtud de que las líneas previas sólo se establecieron a efecto de determinar si la interposición del recurso de revisión cumplió con las formalidades descritas en el artículo 73 de la ley en la materia y contemplar lo referente a si en la interposición figuraba por parte de **el recurrente** la manifestación de afectación establecidas en el artículo 71, previo al análisis correspondiente para determinar si efectivamente fue vulnerado o restringido su derecho de acceso a la información pública.

Cuarto.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal y demás leyes aplicables en la materia.

En primer término es de resaltar que lo solicitado por **el recurrente**, es información relacionada con panteones de **el sujeto obligado**, por lo que resulta oportuno analizar si existe deber jurídico-administrativo de **el sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, el arábigo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 60.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(...)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. La ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo autónomo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Ahora bien, nuestra ley de la materia en lo conducente señala;

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. *Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. *Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

(...)

V. *Garantizar a través de un órgano autónomo:*

A) *El acceso a la información pública;*

(...)

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

XV. *Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios

de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Donato Guerra es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información pública que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la ley en la materia;

Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. *Los Órganos Autónomos;*
- VI. *Los Tribunales Administrativos.*

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan *toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les*

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

entreguen sobre el uso y destino de estos recursos, así como al acceso a todo documento que El Sujeto Obligado genere, posea o administre.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los puntos de la solicitud, se procede a desmembrar cada cual, para mejor proveer en los siguientes términos;

1.- *Relación de panteones por comunidad existentes en el municipio, indicando de cada uno de ellos*

2.- *Si es: público o privado*

3.- *Si está organizado en zonas o secciones*

4.- *Si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación*

5.- *Si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados*

6.- *Si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto*

7.- *Si tiene administrador o encargado de panteón nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteón en el ayuntamiento.*

A lo cual, el **sujeto obligado** respondió que sólo se cuenta con un panteón público municipal en Donato Guerra, así mismo proporcionó el número telefónico para otorgarle mayor información.

De lo cual es toral señalar que el **recurrente** no se inconforma por la información proporcionada consistente en el número telefónico proporcionado, tan es así que no lo

impugna dentro del recurso de revisión, por lo tanto dicha información debe considerarse consentida, en virtud de que no menciona inconformidad alguna respecto de ella. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Sin óbice de lo anterior, es de toral importancia la mención de la forma en la que fue descrita gramaticalmente la solicitud de acceso al derecho de información, porque en ella precisamente recae la materia del presente recurso, máxime que se emplearon dos formas de expresión en primer término solicitó:

"...RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO..." [sic],

Se desprende que el recurrente solicitó en datos duros, la relación de panteones y su localidad o ubicación, para lo cual se aprecia de la semántica empleada, que requiere el documento o documentos donde se aprecien los panteones del Ayuntamiento, así como su ubicación, sin embargo, en el complemento de la solicitud consistente en:

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“...: - SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE... [sic]

La expresión: “SI”, corresponde a una condicional hecha a modo de pregunta, esto, aunque no se contengan los signos gramaticales correspondientes a una interrogación, y cuya contestación corresponde invariablemente a un SI o un NO, tenemos entonces que esta parte de la solicitud se empleó en forma condicional, a modo de preguntas, para cuya satisfacción del particular se exige de **el sujeto obligado** una respuesta en sentido negativo o en su caso afirmativo; es decir, para una solicitud de acceso a la información construida gramaticalmente a partir de una pregunta (como en el presente caso) basta con una respuesta en la que se niegue la información o en su caso se asienta que se cuenta con ella, para este segundo caso, no se debe entender que por ese acto (en sentido afirmativo), que **el sujeto obligado** debe entregar lo que acepta que administra, genera o posee, ya que la solicitud se encamina sólo a saber **sí** lo genera administra o posee; sin que por ese hecho se entienda que **el sujeto obligado** también debe proporcionar lo que ostenta tener, ya que no existe disposición jurídica que le constriña a adicionar o a informar más allá de lo originalmente solicitado.

En otras palabras, en la solicitud de acceso a la información que se estudia, como se vio anteriormente, existen dos modos gramaticales de solicitud uno en el que se solicitan datos duros o el documento donde conste la información y otro en forma de cuestionamiento cuya satisfacción sólo puede ser una respuesta en sentido afirmativo o negativo.

Así, considerando que la solicitud se centra en información relacionada con el servicio público de Panteones se procede a analizar su naturaleza jurídica, en los términos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 115, fracciones I, y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando la leyes que para ello se establezcan; estableciendo las funciones y servicios públicos con habrán de brindar, tal es el caso de Panteones; cuyo fundamento se encuentra en el inciso e), precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado..."

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

e) Panteones.

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa mas no limitativa, el de panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones;

..."

(Énfasis añadido)

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Ahora, por lo que respecta al Bando Municipal 2015 de Donato Guerra, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Bando son de orden público e interés general y determinan las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa del municipio de Donato Guerra, Estado de México, del desarrollo institucional, político, económico y social; así como los derechos y obligaciones de los integrantes de su población y las competencias de los servidores públicos municipales, autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Bando, reglamentos y acuerdos que expida el H. Ayuntamiento Constitucional de Donato Guerra, México, serán obligatorias para las autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes y su aplicación e interpretación corresponderá a las autoridades municipales, quienes tienen la obligación de vigilar su cumplimiento e imponer a los infractores las sanciones que legalmente procedan.

ARTÍCULO 44.- Los Regidores tendrán a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y dictamen de los diversos ramos del gobierno, administración y servicios públicos municipales, las que cumplirán a través de las Comisiones del Ayuntamiento correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Las Comisiones del Ayuntamiento son para el estudio, examen y propuesta de acuerdos relacionados con normas, reglamentos, planes, programas, obras, servicios y acciones, tendientes al cumplimiento de los fines del municipio; serán permanentes y transitorias.

I. Comisiones Permanentes

...

k) De Parques, Jardines y Panteones, presidida por el Noveno Regidor;

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

ARTÍCULO 72.- *En forma enunciativa y no limitativa, se consideran Servicios Públicos Municipales, los siguientes:*

...

V. Panteones:

...

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión de que los Municipios están facultados para la prestación de los servicios públicos, tales como el servicio de panteones, el cual se podrá realizar de manera directa o a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos, así como, las cláusulas de la concesión otorgada, y de conformidad con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, se establece que los Regidores tendrán a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y dictamen de los diversos ramos del gobierno, administración y servicios públicos municipales, las que cumplirán a través de las Comisiones del Ayuntamiento correspondientes, las cuales son para el estudio, examen y propuesta de acuerdos relacionados con normas, reglamentos, planes, programas, obras, servicios y acciones, tendientes al cumplimiento de los fines del municipio; y éstas serán permanentes y transitorias; siendo comisión permanente la de parques, jardines y panteones, misma que es presidida por el Noveno Regidor.

En consecuencia, **el sujeto obligado** debe contar con la información relativa al servicio público de panteones, así como la relación de panteones por comunidad existentes en el Municipio; y de los que realice de manera directa o los particulares a través del otorgamiento de las concesiones correspondientes; si está organizado e zonas o

secciones, si las sepulturas tienen código o clave de identificación y ubicación, si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados, si se expide constancia de inhumación que identifique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto, si se tiene u administrador o encargado de panteón, información a la cual le reviste el carácter de pública, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener solicitado.

Manifestaciones que se robustecen con lo que la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala;

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, establece la publicidad de dicha información:

“CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."
(Énfasis Añadido)

Ahora bien, atendiendo a que los Sujetos Obligados sólo tiene el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren en sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, el sujeto obligado debe realizar la entrega de la información en la forma en que la genera, posee o administra, por lo que corresponderá al recurrente efectuar el análisis correspondiente para su obtención.

Con la finalidad de justificar la anterior, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue analizado con antelación.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, la autoridad señalada como responsable, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, si el sujeto obligado considera realizar el análisis en particular del documento donde conste o del cual se pueda obtener la información

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitada lo podrá realizar, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo que el **sujeto obligado** al contar con el servicio de panteones y ser acción encargada a una comisión permanente presidida por el Noveno Regidor, es posible que contenga la información solicitada deberá atender la misma y entregar el o los documentos en donde conste lo solicitado por el particular.

En lo relativo a los panteones existentes en el Municipio, referir si sólo se cuenta con uno que es el manifestado en la respuesta o en caso de que existan más referir su condición, ya sea público o privado, dado que sólo menciona que existe uno público, sin embargo no establece si es el único en todo el Municipio o si existen panteones concesionados; el documento de donde se obtenga la información relativa a la organización por zonas o secciones en caso de que así se lleve a cabo, documento del cual se obtenga que las sepulturas tengan código o clave de identificación y ubicación, en caso de contar con ello, documento donde se establezca si cuenta con una base de datos de los difuntos sepultados y si dentro de la constancia de inhumación se indica el lugar de sepultura.

Por lo que hace al administrador o encargado del panteón, especificando nombre, y correo electrónico del responsable del servicio público de panteones, es importante precisar que dentro del Bando Municipal de Donato Guerra, se establece que el Noveno Regidor del Ayuntamiento de Donato Guerra precise la Comisión de Parques, Jardines y Panteones; por lo tanto dicho servidor público es el responsable del servicio,

en consecuencia, **el sujeto obligado** debe proporcionar su nombre y correo electrónico institucional, este último considerando que para comunicación interna y externa a través de los medios tecnológicos actuales, existe la necesidad de los servidores públicos de contar con una dirección de correo electrónico como medio de comunicación, por lo tanto resulta procedente ordenar su entrega; así mismo en lo que respecta al nombre del servidor público administrador o encargado del o de los panteones, resulta viable proporcionar su nombre en virtud de que al ser un servicio público, en caso de contar con la figura de administrador o encargado, debe darse el nombre de quien detenta la función.

Finalmente, no pasa desapercibido por esta Ponencia que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, deberá realizar la clasificación correspondiente y procederá su entrega, pero en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, **el sujeto obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **el sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Acuerdo de Clasificación que deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*
(Enfasis añadido)

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 , 72 ,75 y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero.- Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por el **el recurrente** en el recurso de revisión número 01560/INFOEM/IP/RR/2015.

Segundo. Se modifica la respuesta de **el sujeto obligado**, a efecto de que atienda la solicitud de información 00013/DONAGUER/IP/2015; y entregue en caso de contar con ello y en versión pública, de ser el caso, el documento donde conste:

- 1.- Relación de panteones por comunidad existentes en el municipio.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2.- Documento donde conste o del cual se pueda obtener, los Panteones que están a cargo de manera directa por el sujeto obligado y de aquellos concesionados o que sean administrados por particulares.

3.- Documento donde conste o se pueda obtener si los panteones están organizados en zonas o secciones.

4.- Documento donde conste o se pueda obtener si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación.

5.- Documento donde conste o se pueda obtener si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados.

6.- Documento donde conste o se pueda obtener si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto.

7.- Documento donde conste o se pueda obtener el nombre del administrador o encargado el panteón, así como el nombre y correo electrónico institucional del Noveno Regidor de Donato Guerra, quien preside la Comisión de Parques, Jardines y Panteones.

Así mismo, en caso de que la información contenga datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, acompañada del Acuerdo del Comité de Información correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

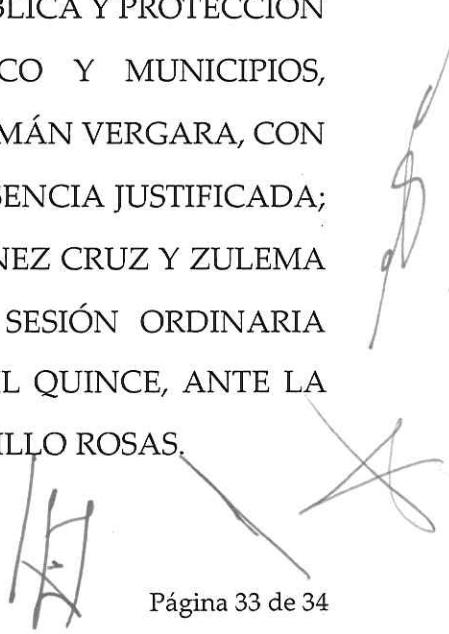
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **el sujeto obligado**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto.- Notifíquese a **el recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión N°: 01560/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ausencia justificada

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausencia justificada

Eva Abaid Yapur

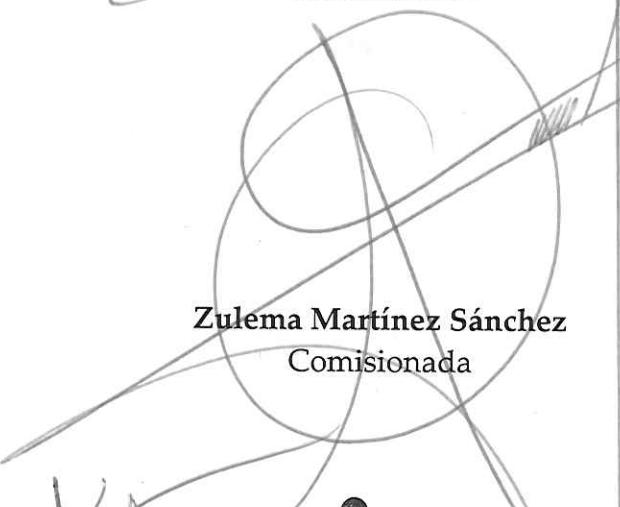
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01560/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/IMA

